



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA ANTES SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.0026/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0026/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0109000419518**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo.

...” (Sic)



II. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio SSP/DET/UT/7724/2018, de la misma fecha, por medio del cual informó:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

La Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial no cuenta con la información a nivel de detalle en la que lo solicita el peticionario y de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Ente no está obligado a procesar la información en los términos en que la solicita.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento b9e usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

...” (Sic)



III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

I.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

AGRAVIO PRIMERO.- *Violación a las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.*

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 18, 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4, 10, 17 Y 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para comenzar el presente agravio es necesario evocar que por disposición de los artículos 1° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 7° de la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional, en todo momento se debe favorecer la protección más amplia para la persona.

Bajo este principio constitucional, es menester que este Instituto valore como garantías del derecho fundamental de acceso a la información pública, a los principios de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

AGRAVIO SEGUNDA.- *Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se confirma la inexistencia de la información requerida.*

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 139, EN RELACIÓN CON EL 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 218 EN RELACIÓN CON EL 217 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

IV. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSC/DET/UT/0559/2019, de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. *****, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el escrito por medio del cual interpuso el recurso de revisión lo siguiente:*

“...en la respuesta 0109000419518 el sujeto obligado declara sin formalidad alguna la inexistencia parcial de la misma...”



Es oportuno hacer un paréntesis para indicar que ante esa declaración de inexistencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, la carga de la prueba recae directamente sobre el sujeto obligado, es decir, deberá demostrar que la información en cuestión no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones." (Sic)

En este sentido, es evidente que la inconformidad expresada por el particular es una manifestación subjetiva sin fundamento legal alguno que sustente su dicho, pues pretende confundir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado en ningún momento se pronunció sobre una supuesta inexistencia de la información, ya que la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, hizo de su conocimiento que no contaba con la información a nivel de detalle en que la requirió el solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado en ningún momento se pronunció sobre la inexistencia de la información, por lo cual no tuvo por qué haber seguido el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando se realiza una declaratoria de inexistencia de la información, con lo cual queda demostrado que el solicitante pretende confundir a ese Órgano Garante.

Por otra parte el ahora recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"...En resumen, el Sujeto Obligado transgrede las garantía de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información, protectoras del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en favor de mi persona; al declarar inexistente la información requerida en la solicitud 0109000419518, puesto que como se argumentó en líneas anteriores, la Ley y la Ley General le atribuyen facultades, competencias y funciones que debieron ser imperativamente documentadas..." (SIC)



Es claro que el solicitante, de nueva cuenta realiza una interpretación errónea de la respuesta proporcionada, manifestando su inconformidad por una supuesta declaración de la inexistencia de la información, lo cual es totalmente falso, ya que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado en ningún momento se pronunció sobre la inexistencia de la información, ya que hizo del conocimiento al solicitante que no contaba con la información a nivel de detalle que la requiere, por ello, deben ser desestimadas las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría respondió la solicitud de acceso a la información pública, de manera fundada y motivada.

Continuando con las inconformidades expresadas por el particular, el recurrente señala lo siguiente:

"...AGRAVIO SEGUNDA.- Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se confirma la inexistencia de la información requerida...

Por disposición del artículo 217 de la Ley en relación con el numeral 138 de la Ley General, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados debe seguir el siguiente procedimiento cuando no se encuentre la información solicitada en sus archivos...

La resolución del Comité de Transparencia a que se hace referencia en los artículos antes transcritos, es decir aquella a través de la cual se confirme la inexistencia de la información requerida, debe ser notificada al solicitante. Esto debido a que es la única forma por la cual dicha persona puede cerciorarse de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de permitirle conocer circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia, y por último ser sabedor del servidor público responsable de contar con dicha información." (sic)

Respecto al agravio manifestado por el recurrente, es evidente que realiza una interpretación errónea de la respuesta proporcionada, ya que como se ha venido manifestando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado no se pronunció sobre la inexistencia de la información, por ese motivo es que no se encuentra obligado a realizar el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana hizo de su conocimiento que no cuenta con la



información a nivel de detalle que la requiere, con lo cual queda demostrado, que este Sujeto Obligado en ningún momento se pronunció sobre la inexistencia de la información, además se aprecia que el solicitante hace alusión a normatividad que no es aplicable a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, por estas razones se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente por carecer de fundamento y validez jurídica.

Finalmente, el ahora recurrente señala lo siguiente:

"... Ahora bien, en contravención a los preceptos jurídicos citados en el presente agravio, el sujeto obligado omite notificarme la resolución signada por cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la inexistencia de lo petitionado en la solicitud 0109000419518.

Generando con esta omisión, que no se me permite tener la certeza respecto de si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de impedirme saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia, así como también no permite conocer al servidor público responsable de contar con la información que requiero..." (sic)

Para concluir el estudio de las inconformidades señaladas por el recurrente, es claro que el ahora recurrente realizó una errónea interpretación de la respuesta que le fue proporcionada, y pretende confundir a ese H. Instituto, al inconformarse por una supuesta declaración de inexistencia de la información, lo cual es totalmente falso, ya que como se aprecia en el oficio SSP/DET/UT/7724/2018 este Sujeto Obligado en ningún momento se pronunció sobre la inexistencia de la información, debido a que hizo del conocimiento del ahora recurrente que no se contaba con la información a nivel de detalle que la requería, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el particular.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

...

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en



apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

...” (Sic)

VI. Mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas así como por atendidas las diligencias requeridas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

VII. Por acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de la materia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto,



Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“ ... Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de	“ ... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:	“ ... I.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD AGRAVIO PRIMERO.- Violación a las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información. ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 18, 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4, 10, 17 Y 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo. ...” (Sic)	La Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial no cuenta con la información a nivel de detalle en la que lo solicita el peticionario y de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Ente no está obligado a procesar la información en los términos en que la solicita. Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento b9e usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe: ” (Sic)	Para comenzar el presente agravio es necesario evocar que por disposición de los artículos 1° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 7° de la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional, en todo momento se debe favorecer la protección más amplia para la persona. Bajo este principio constitucional, es menester que este Instituto valore como garantías del derecho fundamental de acceso a la información pública, a los principios de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información. AGRAVIO SEGUNDA.- Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se confirma la inexistencia de la información requerida. ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 139, EN RELACIÓN CON EL 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 218 EN RELACIÓN CON EL 217 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ” (Sic)
--	---	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la



solicitud, todos del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio 0109000419518 y del formato de recibo del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En esa línea de estudio, el particular en su requerimiento solicitó: “1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo”.

Del análisis del requerimiento, se observa que en esencia, la materia de interés del peticionario es acceder a de información respecto de la descripción del equipo de cómputo que tienen en uso las unidades administrativas del Sujeto Obligado.

En la respuesta que emitió el Sujeto Obligado a través del oficio SSP/DET/UT/7724/2018, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, generado por su Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial no cuenta con la información a nivel de detalle en la que lo solicita el peticionario y que por lo tanto, se daba por concluida la tutela del trámite.



Al presentar su inconformidad, el promovente se dolió de que no se le proporcionó la información siendo que: **1) se presume que el Sujeto Obligado detenta lo pedido toda vez que debe documentar los actos que emite; y 2) no notificó el acta del comité de transparencia en el que determinó la inexistencia de la información.**

En relación al primer agravio, en el que el particular indicó que se presume que el Sujeto Obligado detenta lo pedido toda vez que debe documentar los actos que emite, por lo que la respuesta en la que se indicó que no se tiene la información en el grado de detalle requerido y con ello se dio por concluido el trámite de la solicitud, transgredió su derecho de acceso a la información.

A este respecto, en primer lugar es importante señalar que, de conformidad con lo que impera el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que por sus atribuciones legales, deban tener la información requerida en sus archivos; dicho precepto de derecho dispone:

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



En ese orden de ideas, debe tomarse en consideración que, la cuestión específica de la descripción de los equipos de cómputo y sus resguardos, versa sobre información de equipos informáticos y además, respecto de los inventarios del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, es importante indicar que de conformidad con lo que se establece en los artículos 38, fracción XXI y 43, fracciones V, VI y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el Sujeto Obligado son competentes en materia de inventarios la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones y la Dirección General de Recursos Materiales. Lo anterior de conformidad con lo siguiente.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad

Pública del Distrito Federal

Artículo 38.- Son atribuciones de la ***Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones:***

...

XXI. Efectuar la distribución de los equipos de computación y de comunicación que adquiera la Secretaría a las unidades administrativas y administrativas policiales, con base en los requerimientos formulados;

...

Artículo 43. Son atribuciones de la ***Dirección General de Recursos Materiales:***

...

V. Asegurar los bienes a cargo de la Secretaría;

VI. Supervisar que los almacenes resguarden los bienes a cargo de la Secretaría;

VII. Vigilar la actualización permanente de los inventarios de la Secretaría, así como dictaminar y dirigir los procesos de control, enajenación, baja y destino final de los bienes muebles;

...



De igual manera, es atención a lo que estipula el Manual Administrativo (vigente al momento de la presentación de la solicitud) de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, también son competentes la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, la Subdirección de Almacenes e Inventarios y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo. Dicho manual, en la parte que interesa expone:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento

Función principal 2:

Supervisar el manejo y control de bienes muebles y de consumo.

Función básica 2.1:

Verificar el cumplimiento de los procesos de recepción, registro, almacenamiento, control y suministro de los bienes muebles y de consumo.

Función básica 2.3:

Supervisar que los bienes patrimoniales de la Secretaría se encuentren debidamente codificados para su identificación.

Subdirección de Almacenes e Inventarios

Funciones:

Función principal 1:

Supervisar el cumplimiento de los procedimientos de recepción, registro, almacenamiento, control y suministro de los bienes muebles y de consumo en todos los almacenes.

Función principal 2:



Supervisar la actualización del registro de los bienes instrumentales, con el objeto de conocer el estado que guarda el activo fijo de la Secretaría.

Función básica 2.1:

Coordinar el registro del alta, control, afectación, baja y destino final de los bienes muebles.

Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo

Funciones:

Función principal 1:

Asegurar que se realicen todos los registros de altas y bajas de los bienes muebles instrumentales que tienen a su cargo las unidades administrativas.

Función básica 1.1:

Ejecutar los lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para el registro y control de los bienes muebles instrumentales, asignados a la Secretaría de Seguridad Pública.

Función básica 1.2:

Coordinar los procesos de registro, alta, control, baja y trámite de destino final de los bienes muebles instrumentales de la Secretaría de Seguridad Pública.

Dirección de Servicios de Cómputo

Función principal 1:

Administrar y supervisar los servicios de cómputo y de información para satisfacer las necesidades informáticas de las áreas operativas y administrativas de la Secretaría.

Función básica 1.2:



Supervisar el monitoreo de las necesidades de las áreas usuarias con el fin de proponer los criterios para la distribución y asignación de los bienes y recursos informáticos.

Función básica 1.3:

Planear, definir y establecer el Programa Operativo Anual de la Dirección de Servicios de Cómputo, considerando los requerimientos de las áreas usuarias de la Secretaría.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 38. Son atribuciones de la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones:

...

XVIII. Garantizar el funcionamiento del registro de equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública;

XXI. Efectuar la distribución de los equipos tecnológicos y de comunicación que se adquieran para la Secretaría;

Con base en lo que establecen las normas jurídicas citadas, se observa que las unidades administrativas competentes en el tema de interés del particular son: la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones; la Dirección General de Recursos Materiales; la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento; la Subdirección de Almacenes e Inventarios; la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo; y la Dirección de Servicios de Cómputo.

En ese sentido, se advierte que no se turnó la solicitud a todas las Unidades Administrativas Internas del Sujeto Obligado que tienen competencia para pronunciarse respecto de la solicitud presentada, sino únicamente a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, motivo por el cual, el Sujeto Obligado



vulneró lo establecido en el artículo 211, de la Ley de la materia, antes citado y por lo tanto, no fue exhaustivo al dar trámite a la petición, trasgrediendo lo ese principio normativo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.



Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.



Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliانا Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Máxime al considerar que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXVI, del artículo 121, de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, **la información relacionada con su inventario de bienes muebles, como lo es el equipo de cómputo**. El precepto referido expone:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXXVI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como el moto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

...

Por lo tanto, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta respecto de los requerimientos que contiene la solicitud de información; y en relación al grado de detalle en que se pidió, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de la materia,



deberá proporcionarla con el mayor grado de desagregación posible, sin que ello implique procesamiento de la información. El precepto referido indica:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Por lo tanto, la respuesta emitida trasgredió el derecho de acceso a la información pública del promovente, **resultando fundado el primer agravio esgrimido.**

Por cuanto hace al segundo agravio, por medio del cual, el recurrente se quejó de la falta de notificación del acuerdo del Comité de Transparencia, por medio del cual se determinó la inexistencia de la información.

Del estudio realizado a la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, este Instituto concluye que en ninguna de sus partes hizo referencia a inexistencia de la información, sino que indicó que, no contaba con la información con el grado de detalle requerido por el peticionario y dio por concluido el trámite de la solicitud en ese instante.

Por lo tanto, ya que el recurrente, en el agravio que se estudia se quejó de cuestiones no emitidas por el Sujeto Obligado, planteamiento que no fija materia de controversia y resulta ser una manifestación subjetiva carente de sustento jurídico o probatorio, en consecuencia, se determina que su **segundo agravio resulta inoperante**. Sirve de



sustento al razonamiento expuesto lo establecido en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003.—Comercializadora Lark, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. —Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. —14 de enero de 2004. —Unanimidad de votos. —Ponente: Jean Claude Tron Petit. —Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. —Expresión Personal, S.A. de C.V. —21 de enero de 2004. —Unanimidad de votos. —Ponente: Jean Claude Tron Petit. —Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Queja 26/2004.—María Obdulia Soto Suárez.—6 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo en revisión 771/2003.—Víctor Manuel Parra Téllez.—12 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1408.

En ese orden de ideas, toda vez que la contestación que emitió el Sujeto Obligado no atendió ninguna parte de la solicitud, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Con fundamento en lo establecido en el artículo 219, de la Ley de la materia, turne la solicitud a sus unidades internas: Dirección General de Recursos Materiales; Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento; Subdirección de Almacenes e Inventarios; Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo; y Dirección de Servicios de Cómputo, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, emitan respuesta congruente y exhaustiva con lo requerido.
- Así mismo, en caso de encontrar la información requerida, esta se deberá entregar de acuerdo al formato 36 A, correspondiente al artículo 121 fracción 36, de los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la**



Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la



respuesta emitida y se ordena que se genere una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO